

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 259.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento de artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Noviercas, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 7 de Octubre de 1935.

1756

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 260.

Según me comunica el Alcalde de Olvega, se halla recogido en dicha localidad un mulo, capa negra con mataduras en el lomo y cuello, herrado de las cuatro extremidades, de unas seis cuartas de alzada y edad cerrada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Olvega a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 7 de Octubre de 1935.

1757

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO (Rectificado)
(Conclusión)

Art. 25. A los extranjeros domiciliados en España, que tengan necesidad de salir de nuestro territorio y que no puedan proveerse de pasaporte por encontrarse en alguno de los casos expresados en el párrafo segundo del artículo 17, se les facilitará por las autoridades a quienes compete la expedición de un pasaporte ordinario, con validez máxima de tres meses, para ir a un país determinado, con tránsito por otro y volver a España, en la cubierta del cual, con caracteres muy visibles en tinta roja, se hará constar la palabra «especial». En la primera hoja de las destinadas a visado se consignará, también en tinta roja, que el pasaporte es expedido porque en el titular de origen (indíquese la nación) concurre alguna de las circunstancias que se especifican en el párrafo y artículo antes mencionados; que la expedición del documento no significa que su poseedor sea protegido del Gobierno español; que está prohibido prorrogar o añadir algo al documento, bajo pena de nulidad en ambos supuestos; que queda obligado a hacer entrega del pasaporte a nuestro representante diplomático o consular a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y que si lo verifica, deberá devolverlo a la autoridad que lo expidió, dentro de los cuarenta y ocho horas de su llegada a España.

Para que puedan ser expedidos los pasaportes mencionados en el párrafo anterior habrá de preceder una información acerca de la conducta observada por el solicitante durante su permanencia en España; justificar la necesidad del proyec-

tado viaje y estar en posesión de la «Autorización de residencia para extranjeros».

Art. 26. El pasaporte ordinario español se solicitará de las autoridades mencionadas en el artículo 3.º, con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de anticipación, y la solicitud, debidamente reintegrada, será presentada por el interesado, expesándose en ella el nombre y los apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, estado civil, profesión, domicilio, nación o naciones que se proponga visitar y motivo del viaje.

El referido documento de identidad puede ser individual o familiar (para marido y mujer), con opción a incluir en ambos los hijos menores de quince años que les acompañen.

El familiar se solicitará en igual forma que el individual, consignándose además, respecto de la esposa, su filiación completa, y en cuanto a los hijos, los nombres y apellidos, edad y sexo.

Se adjuntarán a la petición: dos retratos por persona; hechos en papel fotográfico corriente, tamaño carnet, en posición de frente y con la cabeza descubierta, habiendo de medir el rostro un minimum de dos centímetros de alto por uno y medio de ancho. Los menores de quince años, incluidos en un pasaporte, no necesitan fotografía.

Sólo el titular tendrá derecho a viajar con independencia de las demás personas para quienes también se haya expedido.

Art. 27. En las capitales, los Jefes de Investigación y Vigilancia serán los encargados de tramitar lo referente a peticiones de pasaporte, extender los mismos, imprimir las huellas dactilares y recoger cuantos antecedentes sean precisos acerca del solicitante, con el fin de que la autoridad que haya de concederlos acuerde en su vista lo procedente.

En las demás localidades, donde haya plantilla del cuerpo de Investigación y Vigilancia, el Jefe de la misma, o en su defecto el Comandante del puesto de la Guardia civil, se harán cargo de las instancias y demás documentos de quienes soliciten pasaporte, que serán elevados, juntamente con el oportuno informe, a la autoridad competente; cuyo pasaporte, después de expedido, se remitirá por igual conducto para su entrega a los interesados, previa impresión de las huellas dactilares y mediante recibo, de lo que se deberá dar cuenta a la oficina que lo expidió.

Art. 28. El pasaporte individual o familiar se concederá para un solo viajero o por el plazo de uno o dos años. En el concedido para un solo viaje se hará constar con tinta roja el tiempo de validez, transcurrido el cual se considerará

caducado. Los expedidos por el plazo de uno o dos años, dan derecho a efectuar cuantos viajes se consideren necesarios dentro de la validez; pudiendo ser renovados por años consecutivos, si así lo solicitan los interesados, antes de que expiren dichos plazos, caducando definitivamente al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Art. 29. Utilizadas que hayan sido todas las hojas de un pasaporte, éste tendrá que ser reemplazado por otro, por prohibirse las adiciones de hojas sueltas.

El expedido para una o más naciones determinadas no podrá ser ampliado para otra. Si el titular lo pretendiera, habrá de solicitar nuevo pasaporte, presentando el anterior para su anulación, a la que se procederá respecto de todo pasaporte que aparezca enmendado, falta de hojas, deteriorado, con escritos de carácter particular o que adolezcan de algún defecto que dificulte o imposibilite la completa identificación, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según los casos, hubiera podido incurrir el poseedor.

Art. 30. Los pasaportes solo se concederán por la autoridad de la provincia en que el interesado tenga su residencia habitual, y las prórrogas por quienes expidieron aquéllos. No obstante, en circunstancias especiales o de verdadera urgencia, la expedición de pasaportes podrá hacerse en las capitales en que se encuentren transitoriamente los interesados, previa consulta con la autoridad superior gubernativa de la provincia de su residencia habitual o Delegado gubernativo en su caso.

Art. 31. En reciprocidad a lo dispuesto en el artículo 11, si las entidades españolas organizan análogos viajes al extranjero, podrán solicitar con anticipación debida de la Dirección general de Seguridad pasaporte colectivo, y en la instancia que formulen con este objeto cuidarán de consignar qué persona ha de figurar al frente de la expedición, el número de las que la acompañen, nación o naciones, que pretende visitar, las del tránsito, tiempo de permanencia, lugares fronterizos a atravesar, fecha de llegada a ellos y objeto del viaje.

Dicho Centro directivo, antes de resolver acerca de la concesión, recabará por conducto del Ministerio de Estado el oportuno permiso de las naciones a quienes incumbe tanto el paso como la permanencia temporal de los excursionistas.

La expedición estará supeditada a las mismas normas que el pasaporte ordinario, sin perjuicio de los demás requisitos que se exijan por las autoridades extranjeras afectadas.

Art. 32. Las oficinas que expidan pasaportes llevarán un registro titulado «Pasaportes», con los particulares siguientes: número de registro, fecha de la expedición, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y provincia, profesión, objeto del viaje, naciones para las que fué concedido, domicilio y observaciones. (En este particular se anotará la validez del documento.)

Tratándose de pasaporte familiar, a continuación se hará la inscripción de los datos ya dichos relativos a la esposa, y, en observaciones, el nombre y edad de los niños menores de 15 años.

Art. 33. Quedarán privados del derecho a la concesión de nuevo pasaporte, durante el tiempo que se señale, los que hubiesen hecho uso del anterior para defraudar al Tesoro, en atención a lo cual, cuando los funcionarios encargados de la revisión de pasaportes o de la represión del contrabando y de la defraudación remitan a la Dirección de Seguridad algún pasaporte recogido a defraudadores o contrabandistas, será inutilizado y este extremo se comunicará a todas las dependencias encargadas de la expedición de pasaportes a efectos consiguientes.

Art. 34. El modelo de pasaporte ordinario «Tipo internacional» tendrá un tamaño exacto de quince y medio por diez y medio centímetros; constará de treinta y dos páginas, numeradas; la parte impresa estará redactada en los idiomas españoles y francés; será encuadernado con cubiertas de cartón-tela de color verde claro, llevando en la parte superior el nombre de «España», en el centro las armas de la Nación y en la parte inferior «Pasaportes».

Su interior estará impreso en papel del llamado «de Registro», de mucha satinación, fondo blanco, con la marca al agua «pasaportes» y litografiado en matiz ahuesado, con el escudo de España en el centro de cada página y una filigrana que ocupe el resto de ella, sobre la que se hará la impresión tipográfica.

Página primera. Contendrá la póliza del reintegro correspondiente, el número de orden, el nombre y apellidos del titular y de la esposa y la expresión de la causa de la nacionalidad española: si es de origen o adquirida por naturalización o vecindad, y en estos dos últimos casos la fecha de la adquisición.

Página segunda. Se utilizará para indicar la profesión, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y las características del rostro, color de los ojos, del cabello y señas particulares especiales del titular y de la esposa. En la parte inferior se indicarán el nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Página tercera. En su parte superior, y a la misma altura, se colocarán: el retrato del titular, a la izquierda, y el de la esposa, a la derecha; debajo, las firmas de ambos; irán sellados en su mitad con uno en seco en que se lea: «Dirección general de Seguridad» o «Gobierno civil de ...». La parte inferior servirá para la firma de la autoridad correspondiente, y en su parte izquierda un sello metálico impregnado en tinta grasa de color negro, que diga: «Dirección general de Seguridad» o «Gobierno civil de...» (en el centro), «fecha» y (debajo) «Pasaportes».

Página cuarta. Se expresarán la nación o naciones que hayan de visitarse, motivo del viaje, plazo de validez, lugar y fecha de la expedición del pasaporte.

Página quinta. Quedará dividida en dos partes: la de la derecha para las impresiones de los dedos pulgar, índice y medio de la mano derecha del titular; la de la izquierda para si hay algún error que subsanar u otra circunstancia advertida después de la expedición del documento.

Página sexta. Se habilitará para la diligencia de la primera renovación, en la forma siguiente: «Primera renovación.—Pasaporte número.....—Renovado por un año, a contar de la fecha de su caducidad.» Fecha en que se hace la renovación, sello y firma del que la autoriza. En la parte inferior: «Este pasaporte caduca el..... de..... 19..., salvo que sea renovado».

Página séptima. Para la «Segunda renovación», en la misma forma, con la única variación de hacerse constar este extremo.

Página octava. «Tercera y última renovación.» Los demás datos, iguales, y en la parte inferior: «Este pasaporte caduca definitivamente el ... de ... de 19..»

Páginas novena a treinta. Se utilizarán para visados y sellos de «Entrada» y «Salida» por fronteras, puertos y aeródromos.

Las dos últimas páginas, con el título de «Preceptos que deben tenerse muy presentes», llevarán el texto de los artículos 1.º, 3.º, 8.º y 9.º del reglamento de 5 de Septiembre de 1871 y los párrafos segundos de los artículos 4.º y 5.º y el artículo 29 de este decreto.

Art. 35. A los efectos de percepción del impuesto del timbre, los pasaportes y cada prórroga anual deberán ser objeto del reintegro que señale la ley en vigor. Para este concepto, el pasaporte familiar se considerará como uno solo.

Art. 36. La Dirección general de Seguridad queda facultada para editar los pasaportes y demás impresos que se determinan en este decreto, suministrarlos a todas las dependencias, acordar

instrucciones sobre la distribución de los mismos, así como los requisitos que deberán exigirse en cada caso, y cuantas disposiciones complementarias se consideren eficaces para el mejor desenvolvimiento del servicio.

Art. 37. Por derechos de expedición de cada pasaporte español, ya sea individual o familiar, se percibirá la cantidad que se determine por la Dirección general de Seguridad y que se consignará a gastos de material.

Art. 38. Los españoles y extranjeros que se propongan ir a la zona de Protectorado español en Marruecos o territorio de Ifni, deberán estar provistos de sus correspondientes pasaportes expedidos con arreglo a lo determinado en los dahirés de 2 de Agosto de 1927, 1.º de Agosto de 1929, 18 de Junio de 1932 y decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Octubre de 1934 (*Gaceta* del 9).

Los extranjeros cuyos países no tengan concertada con España la supresión del visado para entrar en dicha zona o territorio, habrán de solicitar de la Dirección general de Seguridad en Madrid, del Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas, de los Gobernadores civiles en las demás provincias y de los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, un permiso que estas autoridades interesarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría técnica de Marruecos y Colonias, y una vez obtenidos se consignará en los pasaportes un visado especial que diga: «Número ... Previo permiso concedido con fecha ... de ... de 19 ..., se autoriza a ... para entrar en ... en viaje de ...», Lugar, fecha, firma y sello de la dependencia.

De estos visados se tomarán nota en el Registro especial que con dicho objeto habrá de llevarse en las dependencias que lo verifiquen.

Art. 39. En atención a que las explotaciones agrícolas e industriales de las plazas de Ceuta y Melilla, ni aun en épocas determinadas requieren mayor número de obreros que los que residen en ellas, y al objeto de evitar que, con pretexto lícito y fines perturbadores, puedan introducirse en dichos territorios elementos indeseables cuyas propagandas se extendieran incluso a la zona de Protectorado, no se permitirá desembarcar en ellas a los españoles que no vayan provistos de pasaporte expedido con arreglo a lo que se determina en el presente decreto. Las Compañías navieras que les hubieren facilitado pasaje sin la presentación y reseña de dicho documento, estarán obligadas a conducirlos, a su costa, al punto de procedencia.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los militares y empleados civiles y

sus familias que acrediten su condición; aquellos que siendo domiciliados en las referidas plazas tengan pasaporte válido para España y regreso, y los que estén en posesión de pasaporte valdero para otras naciones, incluidas las plazas de Soberanía y zonas de Protectorado.

Los pasaportes prescritos en el presente artículo, por expedirse para parte del territorio nacional, están exentos de los derechos de timbre y expedición.

Art. 40. Por causas que pueden afectar al orden público y a la seguridad nacional, se prescribe que los españoles poseedores de pasaportes expedidos por los Inspectores de Emigración en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes y cuantos por otras circunstancias puedan alegar su condición de emigrantes, deberán proveerse de una autorización suscrita por los Jefes de Investigación y Vigilancia de la población en que el pasaporte esté expedido o las del lugar por donde hubieren de ausentarse, sin cuyo requisito se consideran nulos.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración deberán comprobar previamente el cumplimiento de dicho requisito, del que tomarán la debida nota a los efectos que procedan por parte de la policía gubernativa.

Art. 41. Los extranjeros o nacionales infractores del presente decreto serán detenidos y denunciados al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder Central para el orden público, en las regiones autónomas; a los Gobernadores civiles en las demás provincias, o a los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla; y después de satisfacer la multa que se les impusiere o de sufrir el arresto supletorio, se acordará la expulsión de los extranjeros por el punto de procedencia, a costa de las Compañías que por vía aérea o marítima les hubieren facilitado el viaje.

Tratándose de reincidentes, la multa será aplicada en su grado máximo, sin perjuicio de quedar sometidos a la acción de los Tribunales, si hubiere lugar a ello, y verificar la expulsión una vez extinguida la pena en que puedan haber incurrido.

Art. 42. Los funcionarios del Estado, región, provincia o municipio, que ostenten el carácter de agentes de la autoridad, podrán exigir en todo momento a cualquier extranjero la exhibición de los documentos mencionados en este decreto, y caso de que no los presentaran, procederán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 43. Las modificaciones que en el régimen de pasaportes puedan acordarse como excep-

ción a las reglas establecidas en el presente decreto, bien en beneficio de nacionales de ciertos países o a favor de los limítrofes para facilitar en determinadas épocas la concurrencia a playas, balnearios, centros de turismo, etc., habrán de ser pactadas por los Gobiernos respectivos a título siempre de reciprocidad y previo informe de la Dirección general de Seguridad. Las disposiciones en que se acuerde serán publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 44. Están exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en este decreto los representantes diplomáticos y consulares, así como sus familiares y servidores que moren en edificios de las Embajadas, Legaciones o Consulados, que sean naturales de los naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por la Dirección general de Seguridad, como actualmente se viene verificando.

Art. 45. Las pasaportes diplomáticos, en cuanto a su expedición y visado, continuarán sometidos a las disposiciones vigentes o a las que, de acuerdo con las prácticas y Tratados internacionales, puedan establecerse para lo sucesivo.

Los expedidos a favor de funcionarios o miembros de la Sociedad de Naciones se expedirán conforme a lo resuelto por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920, y darán a sus titulares, para la entrada y permanencia en España, los privilegios e inmunidades otorgados en el artículo 7.º del Pacto de la Sociedad.

Art. 46. Al Ministro de la Gobernación está facultado para suspender por el tiempo que estime oportuno la entrada o salida de nacionales y extranjeros en territorio nacional, aunque estén en posesión de sus respectivos pasaportes, cuando lo aconsejen las circunstancias o se teman graves alteraciones del orden público.

Art. 47. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado de este decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, JOAQUIN DE PABLO-BLANCO Y TORRES.

(*Gaceta del día 9 de Octubre.*)

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA
Y SANIDAD

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Publicado el decreto de 29 de Agosto

último sobre colocación de trabajadores extranjeros, inmediatamente, como en toda ocasión, se han dejado sentir las maquinaciones para burlarle por parte de aquellos a quienes perjudica, disimulando su condición de sujetos sometidos al mismo y simulando otros que se hallan exentos de sus restricciones.

En determinadas provincias singularmente, el abuso ha adquirido proporciones exageradas, con el perjuicio consiguiente para los nacionales españoles a quienes desplazan los intrusos.

Y a fin de corregirlo donde quiera que se presente,

Este Ministerio ha dispuesto que todos los extranjeros que se hallaren en posesión de la correspondiente carta de identidad profesional o la hubieren solicitado después de la publicación del decreto de 8 de Septiembre de 1932, tendrán la conceptualización legal de trabajadores sometidos a los principios de este texto legal, aun cuando posteriormente puedan aparentar el carácter de dueños de establecimientos o despachos, sin perjuicio de que en cada caso los Delegados de Trabajo admitan las alegaciones y pruebas en contrario, demostrativas de la realidad de su cambio de situación, o sea de que este cambio no obedece al propósito de burlar la legalidad vigente sobre trabajadores extranjeros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.—P. D., JOSE AYATS.—Señor Subsecretario de este Ministerio.
(*Gaceta del día 10 de Octubre.*)

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Junta Consultiva de Cámaras oficiales de la Propiedad urbana solicitando se aclare la orden ministerial de 23 de Febrero de 1934, que autorizó a las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana para aplicar el procedimiento de apremio administrativo para el cobro de las cuotas obligatorias,

Este Ministerio acuerda manifestar a dicha Junta que para la aplicación de la mencionada orden se atenderán las Cámaras a lo dispuesto en el Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.—P. D., JOSE AYATS.—Señor Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras oficiales de la Propiedad urbana.

(*Gaceta del día 11 de Octubre.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo previsto en el decreto de 14 de Septiembre del corriente año, y vistos los pliegos presentados al concurso que por dicha disposición se convocaba,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder la ejecución del servicio de molturación de trigos panificables, a que se refiere el decreto de 14 de Septiembre último y con sujeción estricta a las condiciones que en el mismo se determinan, en la forma siguiente:

En la provincia de Logroño, a D. Pablo Martínez Bujanda, con la obligación, por su parte, de abonar al Estado cuatro pesetas por quintal métrico de trigo molturado, quedando de propiedad del adjudicatario los subproductos.

En la provincia de Cuenca, a la Sociedad C. I. E. S. A., con la obligación de abonar 4'30 pesetas por quintal métrico al Estado y siendo de propiedad del adjudicatario los subproductos.

En la provincia de Toledo, a D. Pedro Casarrubios, que hace suyos los subproductos y abonará al Estado 3'30 pesetas por quintal métrico.

En la provincia de Soria, a D. Isaac García Alonso, con la obligación de abonar 3'25 pesetas por quintal métrico al Estado y siendo de propiedad del adjudicatario los subproductos.

2.º Declarar desiertos los concursos en las provincias de Cáceres, Córdoba, Málaga y Teruel e inaceptables las proposiciones presentadas en el resto de las provincias donde aquéllos se han celebrado.

Madrid, 10 de Octubre de 1935.—JOSE MARTINEZ DE VELASCO.—Señor Subsecretario de Agricultura.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

COMITE PROVINCIAL REGULADOR
DEL MERCADO TRIGUERO

Guías para la circulación del trigo

Habiendo quedado disueltas el día 9 próximo pasado, las Juntas comarcales de Contratación de trigo, se advierte que ya hoy día 12 se considerarán caducadas y sin ningún valor ni efecto para circulación de trigos y harinas, las guías de compra-venta de trigo o de harina expedidas por las citadas Juntas.

Las únicas guías de circulación de trigo y harina por compra-venta que se utilicen de ahora en lo sucesivo, son las del Comité provincial Regulador del mercado triguero, expedidas por éste o por las Delegaciones que autorice.

Soria 12 de Octubre de 1935.—El Ingeniero Jefe-presidente, A. Martínez Borque. 1815

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA

Circular

Para dar cumplimiento a lo legislado en materia de productos estupefacientes y tóxicos, recuerdo a los Farmacéuticos y Médicos en ejercicio en esta provincia, que deberán enterarse de cuanto dispone el decreto de 29 de Agosto de 1935 (*Gaceta* de 31 de Agosto), y la orden ministerial de 30 de Agosto de 1935 (*Gaceta* de 1.º de Septiembre), y que en adelante ningún Farmacéutico podrá despachar recetas de tóxicos a dosis extraterapéuticas de la Farmacopea española, si no van acompañadas de la correspondiente autorización de esta Inspección, según determina la orden ministerial de 28 de Septiembre último (*Gaceta* del 2 de Octubre), cuyas autorizaciones serán expedidas con arreglo al siguiente modelo:

Autorización núm.

De conformidad con los preceptos contenidos en la orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 28 de Septiembre (*Gaceta* de 2 de Octubre), esta Inspección provincial autoriza a ...
....., con domicilio en calle de
....., núm., para que pueda ser tratado por el Dr. D.
colegiado núm., del Colegio de Médicos de
usando dosis extraterapéuticas de productos estupefacientes dentro de los preceptos contenidos en el decreto de 29 de Agosto último (*Gaceta* del 31) y reglamento de 31 del mismo mes (*Gaceta* de 1.º de Septiembre),

El plazo de validez de esta autorización es el de 30 días a contar de la fecha de su expedición,

y las farmacias que cumplimenten las prescripciones habrán de consignar al respaldo de este permiso, la cantidad de producto, naturaleza del mismo y fecha del despacho, siendo directamente responsable del cumplimiento de los preceptos, contenidos en las disposiciones que lo autorizan.

Eventualmente, toda petición para renovar la presente, deberá ser canjeada por esta en este organismo oficial.

Soria de de 19

El Inspector provincial de Sanidad,

Se ruega a los Sres. Alcaldes de esta provincia den cuenta de esta circular a los facultativos Médicos y Farmacéuticos.

Soria 9 de Octubre de 1935.—El Inspector provincial de Sanidad, J. Viñas Morales. 1787

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Se recuerda a todos los Sres. Jueces municipales de los partidos y pueblos que a continuación se relacionan, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del vigente reglamento de Reclutamiento, por el que se ordena la remisión por dichas autoridades a esta Junta de Clasificación y Revisión, durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los Registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quiénes hayan fallecido.

Relación que se cita

Partido de Agreda: Acrijos, Agreda, Aldehuela de Agreda, Borobia, Buimanco, Cigudosa, Ciria, Fuentebella, Fuentes de Agreda, Huérteles, Pozalmuro, Taniñe y Vozmediano.

Partido de Almazán: Andaluz, Cañamaque, Momblona, Soliedra y Valtueña.

Partido de Burgo de Osma: Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Berzosa, Burgo de Osma, Caracena, Cuevas de Ayllón, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fuentecantales, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Liceras, Madruédano, Matanza de Soria, Noviales, Peñalba de San Esteban, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas de San Esteban, Valdenarros, Santa Maria de las Hoyas, Torremocha de Ayllón, Ucero, Valvenedizo y Velilla de San Esteban.

Partido de Medinaceli: Alpanseque, Esteras de Medina, Jubera, Laina y Medinaceli.

Partido de Soria: Almarza, Ausejo de la Sie-

rra, Buitrago, Calderuela, Calatañazor, Carabantes, Carbonera de Frentes, Cihuela, Covalada, Duruelo de la Sierra, Fuentecantos, Fuentetoba, Golmayo, Herreros, Narros, Peroniel del Campo, Portillo de Soria, Salduero, Soria, Villaciervos y Villar de Maya.

Soria 9 de Octubre de 1935.—El Presidente, Nicolás Pérez. 1785

Juzgados municipales

SORIA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, se manda citar al autor o autores de la sustracción de un reloj de pulsera, de plaqué, cometida en la noche del 16 de Julio próximo pasado violentando la puerta de entrada a la fábrica de chocolates que existe en la calle de Nicolás Rabal, de esta ciudad, para que el día 19 del próximo mes de Octubre a las once de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Teatro, núm. 1, al objeto de celebrar el juicio de faltas que contra los mismos se sigue sobre hurto, por orden de la Superioridad; advirtiéndoles que pueden hacer uso de lo que dispone el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, parándoles los perjuicios a que hubiere lugar en derecho caso de no comparecer por sí o con arreglo al artículo citado anteriormente.

Dado en Soria a 17 de Septiembre de 1935.—El Juez municipal, Valentín Roperio.—El Secretario, Jesús Gil. 1814

Ayuntamientos

REJAS DE SAN ESTEBAN

Disponiendo el pósito de esta villa de una existencia metálica de 17.090'75 pesetas, se anuncia a reparto la expresada cantidad, a fin de que los labradores que para fines agrícolas deseen obtener préstamos del citado establecimiento, puedan solicitarlos ante esta Alcaldía o en la Sección de Pósitos en el Ministerio de Agricultura, dentro de los diez primeros días a contar desde la inserción de este anuncio.

Rejas de San Esteban 1.º de Octubre de 1935.
El Alcalde, Valentín Cervero. 1798

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los

Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Borjabad.	Camparañón.
Bretún.	Bordecorex.
Nolay.	Abejar.
Vinuesa.	Portelrubio.
Villabuena.	Calderuela.
Oncala.	Villaseca de Arciel.
El Collado.	Fuentelsaz de Soria.
Cerbón.	Matamala de Almazán.
Fuentearmegil.	Montenegro de Cameros.
La Muedra.	Serón de Nágima.
Blacos.	Aldehuela de Periañez.
Taroda.	Fuentes de Magaña.
Andaluz.	Villar de Maya.
Rello.	Riba de Escalote.
Barcones.	Ledesma de Soria.
Torlengua.	Matanza de Soria.
Almazul.	Rioseco de Soria.
Dombellas.	Retortillo de Soria.
Cortos.	Monteagudo las Vicarias
Beratón.	Duruelo.
Valdemaluque.	Nomparedes.
Benamira.	Zayas de Torre.
Pozalmuro.	Hinojosa del Campo.
Valdegeña.	Castil de Tierra.
Cobertelada.	Centenera de Andaluz.

Matricula industrial

Bretún.	Matanza de Soria.
Villabuena.	Riba de Escalote.
San Leonardo.	Villar de Maya.
El Collado.	Fuentes de Magaña.
Cerbón.	Sauquillo de Boñices.
Blacos.	Piquera de S. Esteban.
Andaluz.	Serón de Nágima.
Rello.	Montenegro de Cameros.
Abejar.	Matamala de Almazán.
Camparañón.	Barcones.
Almazul.	Taroda.
Torlengua.	La Muedra.
Villaseca de Arciel.	Oncala.
Vinuesa.	Santa Maria de Huerta.
Retortillo de Soria.	Fuentearmegil.
Rejas de San Esteban.	Borjabad.
Rioseco de Soria.	Torremocha de Ayllón.
Cuevas de Ayllón.	Monteagudo las Vicarias

Edificios y solares

Borjabad.	Riba de Escalote.
Vinuesa.	Villar de Maya.
Oncala.	Fuentes de Magaña.
Fuentearmegil.	Aldehuela de Periañez.
La Muedra.	Montenegro de Cameros.
Taroda.	Matamala de Almazán.
Barcones.	Piquera.
Portelrubio.	Rello.
Abejar.	Andaluz.
Bordecorex.	Blacos.
Camparañón.	Cerbón.
Dombellas.	Oncala.

Almazul.	San Leonardo.
Torlengua.	Villabuena.
Villaseca de Arciel.	Nolay.
Fuentelsaz de Soria.	Santa Maria de Huerta.
Bretún.	Monteagudo las Vicarias
Retortillo de Soria.	Rejas de San Esteban.
Rioseco de Soria.	Sauquillo de Boñices.
Matanza de Soria.	Cuevas de Ayllón.
Duruelo.	Beratón.
Cobertelada.	Centenera de Andaluz.
Valdegeña.	Hinojosa del Campo.
Pozalmuro.	Zayas de Torre.
Benamira.	Recuerda.
Valdemaluque.	Villálvaro.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1936

Villabuena.	Santa Maria de Huerta.
Olvega.	Monteagudo las Vicarias
Fuentearmegil.	Rioseco de Soria.
Blacos.	Ledesma de Soria.
Andaluz.	Aldehuela de Periañez.
Rello.	Sauquillo de Boñices.
Camparañón.	Serón de Nágima.
Dombellas.	Matamala de Almazán.
Almazul.	Torremocha de Ayllón.
Torlengua.	Cobertelada.
Valdegeña.	Benamira.
Valdemaluque.	Centenera de Andaluz.
Recuerda.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Bretún.	Villaseca de Arciel.
Nolay.	Piquera de San Esteban.
La Muedra.	Morón de Almazán.

Patente de circulación de automóviles

Vinuesa.	Santa Maria de Huerta.
San Leonardo.	Monteagudo las Vicarias
Barcones.	Retortillo de Soria.
Abejar.	Rioseco de Soria.
Almazul.	

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Villaseca de Arciel.	Monteagudo las Vicarias
Matanza de Soria.	Piquera de San Esteban.
Benamira.	San Esteban de Gormaz.

Habilitación de créditos

Ledesma de Soria.	Olvega.
-------------------	---------

Transferencias de crédito

Nolay.	Monteagudo las Vicarias
--------	-------------------------

Suplementos de crédito

Nolay.	Vinuesa.
--------	----------

Presupuesto extraordinario

Vinuesa.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Chaorna.

Cuentas municipales

Bretún, ejercicio de 1934.